

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOYOPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Soyopa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Soyopa, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$	0.01	A \$	38,000.00	\$49.83	0.0000
\$	38,000.01	A \$	76,000.00	\$49.83	0.4534
\$	76,000.01	A \$	144,400.00	\$49.83	0.9709
\$	144,400.01	A \$	259,920.00	\$54.08	1.0993
\$	259,920.01	A \$	441,864.00	\$109.42	1.2352
\$	441,864.01	A \$	706,982.00	\$215.30	1.2474
\$	706,982.01	A \$	1,060,473.00	\$402.58	1.2598
\$	1,060,473.01	A \$	1,484,662.00	\$678.19	1.2722
\$	1,484,662.01	A \$	1,930,060.00	\$1,049.31	1.2846
\$	1,930,060.01	A \$	2,316,072.00	\$1,499.03	1.3587
\$	2,316,072.01	En adelante		\$1,975.81	2.0998

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa

prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$18,772.31	\$49.83	Cuota Mínima
\$18,772.32	A	\$21,960.00	2.654516	Al Millar
\$21,960.01		En Adelante	3.418879	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.00734
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.770364
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad	1.762021

(100 pies máximos).

Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.789316
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.684386
Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales.	1.379273
Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.749661
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.275834

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 41,757.29	\$ 49.83	Cuota Mínima
\$ 41,757.30	A	\$ 172,125.00	1.193358	Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.253098	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.383805	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.503182	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.599693	Al Millar

\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.67066	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.801573	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 49.83 (cuarenta y nueve pesos ochenta y tres centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$2.00 (Dos Pesos 00/100 M.N.) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 80.93
6 Cilindros	\$155.22
8 Cilindros	\$187.37
Camiones pick up	\$ 80.93
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 97.57

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

Tarifa Doméstica

0 Hasta 10	\$23.44	Cuota mínima
11 Hasta 20	2.83	por m3
21 Hasta 30	3.33	por m3
31 Hasta 40	4.33	por m3
41 Hasta 70	5.83	por m3
71 Hasta 100	6.83	por m3
101 En adelante	7.83	por m3

Tarifa Comercial

0 Hasta 10	\$33.44	Cuota mínima
11 Hasta 20	3.83	por m3
21 Hasta 30	4.33	por m3
31 Hasta 40	5.33	por m3
41 Hasta 70	6.83	por m3
71 Hasta 100	7.83	por m3
101 En adelante	8.83	por m3

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2017, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.), misma que se pague trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la Institución con la que haya celebrado el convenio en referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$9.00 (Son: Nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pague en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 12.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 13.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, Así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 14.- Se impondrá multa equivalente 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 15.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor del vehículo que lo conduzcan menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduzca sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dicho dispositivo.
- e) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 16.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidad o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberá remitirse al departamento de tránsito.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 19.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionaran de la siguiente manera:

- 1.- Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado, por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- d) Ganado: deambulando en la vía pública.

SECCION III

DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 20.- El Juez calificador determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

I.- Amonestación

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de Ley correspondiente.

III.- Arresto del Infractor hasta por 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del Infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas

físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2017, el Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$448,656
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		111,972
1.- Recaudación anual	41,976	
2.- Recuperación de rezagos	69,996	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		192,900
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1,092
1204 Impuesto predial ejidal		141,420
1700 Accesorios		
1701 Recargos		1,272
1.- Por impuesto predial del ejercicio	972	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	300	

4000 Derechos		\$196,080
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público	196,080	
5000 Productos		\$72
5100 Productos de Tipo Corriente		
5103 Utilidades, dividendos e intereses	72	
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	72	
6000 Aprovechamientos		\$221,592
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	696	
6105 Donativos	219,420	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	1,476	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$121,812
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	121,812	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$11,503,338
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	5,858,327	
8102 Fondo de fomento municipal	2,121,109	
8103 Participaciones estatales	92,322	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	152	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	57,154	

8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	66,215
8107	Participación de premios y loterías	32,976
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	15,914
8109	Fondo de fiscalización	1,492,155
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	136,237
8200 Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	791,373
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	601,708
8300 Convenios		
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)	237,696
TOTAL PRESUPUESTO		\$12,491,550

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2017, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, con un importe de \$12,491,550 (SON: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2017.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos,

siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2017.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si

dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2017 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2016; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.